

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular fue recibida en el correo electrónico institucional el 2 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. Remitida desde el correo electrónico luiscastano2021@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 9 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00101 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S.
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO JURISDICCION
Auto Interlocutorio	282

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S., por cuando según indica, la accionada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec. Con lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m, entre otros. Pretende el actor que se ordene a la accionada que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un término no mayor de 30 días en la agencia o sede accionada.

En tal sentido y por tratarse de una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo

dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. El actor popular en la demanda afirma que el sitio de la presunta vulneración o amenaza es en la calle 50 No. 50-52 del municipio de Hispania (Antioquia). En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

No obstante, se precisa que ante este mismo Juzgado se tramita la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00081** 00, presentada por el mismo actor popular MARIO RESTREPO contra TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S., la que se funda en que la accionada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec. Con lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m, entre otros. El actor popular en dicha demanda afirma también que el sitio de la presunta vulneración o amenaza es la calle 50 No. 50-52 del municipio de Hispania (Antioquia). En la que se pretende que se ordene al accionado que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un término no mayor de 30 días en la agencia o sede accionada. Demanda en la que la entidad demandada se encuentra notificada, según esta misma funcionaria lo constató en el expediente.

Con relación a la figura del agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares se considera lo expuesto por el Consejo de Estado¹, por lo que se cita decisión de unificación al respecto:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

(...).

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es

denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

Conforme la reseña que se hizo de las dos acciones populares, se advierte que las dos son idénticas, están dirigidas contra la misma persona jurídica TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S., con relación a la misma tienda ubicada en calle 50 No. 50-52 del municipio de Hispania a (Antioquia). Con fundamento en los mismos hechos, con las mismas pretensiones, y con las que se busca la protección de los mismos derechos colectivos. Por lo que se considera que hay lugar a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, y en consecuencia rechazar la presente demanda.

Por otra parte, se advierte que el actor popular, es el mismo en las dos acciones populares, razón por la cual se le EXHORTARÁ a fin de que actúe con probidad y buena fe en sus actuaciones, y evite el desgaste judicial por cuanto no se encuentra justificación alguna para que haya presentado esta nueva acción popular siendo conocedor de que este Despacho ya conoce de la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00081** 00.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

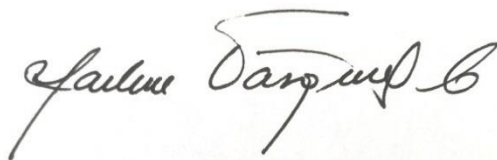
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S., por la presunta vulneración o amenaza de derechos en intereses colectivos en el inmueble que presta sus servicios en la calle 50 No. 50-52 del municipio de Hispania (Antioquia), por agotamiento de jurisdicción conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR al actor popular MARIO RESTREPO a fin de que actúe con probidad y buena fe en sus actuaciones, y evite desgaste judicial por cuanto no se encuentra justificación alguna para que haya presentado esta nueva acción popular siendo conocedor de que este Despacho ya conoce de la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00081** 00. Remítasele copia de esta providencia al actor popular.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 107 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria